

# EDJ 2010/12421

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 22-2-2010, nº 83/2010, rec. 356/2007  
Pte: Seijas Quintana, José Antonio

## Resumen

*El TS declara haber lugar al rec. de casación anulando la sentencia impugnada y, en su lugar, confirma la de primera instancia que desestimó la demanda absolviendo al conductor y aseguradora demandados al apreciar que el accidente de circulación se produjo por culpa exclusiva de la víctima. La Sala discrepa de la AP al entender que no se le pueden exigir al conductor del coche maniobras de evitabilidad o evasión dadas las circunstancias en que se produjo el accidente, que ocurrió de noche y al cruzar la actora una autopista sin iluminación, lo que no encaja con los criterios de imputación que resultan del riesgo y lo que supondría desconocer la realidad que la circulación exige en estas circunstancias.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.1  
RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1902

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN  
EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD  
    Culpa exclusiva de la víctima  
    Apreciación

CARGA DE LA PRUEBA  
INVERSIÓN  
    En general

PROCESO CIVIL  
RECURSOS  
    Casación  
        Infracción de ley o jurisprudencia  
        Violación de la ley  
        Diversos supuestos estimatorios  
        Infracción de preceptos del Código Civil

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado,Aseguradora,Conductor; Desfavorable a: Lesionado  
Procedimiento:Recurso de casación

#### Legislación

Aplica art.1 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor  
Aplica art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor  
Cita art.217 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita art.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados  
Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1214, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

#### Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra SAP Sevilla de 14 junio 2006 (J2006/369667)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD - Culpa exclusiva de la víctima - Apreciación STS Sala 1ª de 12 diciembre 2008 (J2008/305129)

#### Bibliografía

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 1ª del Tribunal Supremo. 2009-2010"

ENCARNACION ROCA TRIAS

FRANCISCO MARIN CASTAN

JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA

ROMAN GARCIA VARELA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de febrero de dos mil diez.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla EDJ 2006/369667 , como consecuencia de autos de juicio Ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Sanlúcar la Mayor, cuyo recurso fue preparado ante la Audiencia Provincial de Sevilla por la representación procesal "P.S.N. Agrupación Mutua Aseguradora", aquí representada por el Procurador D. Antonio Ramón. Habiendo comparecido en calidad de recurrente y recurrida la Procuradora Dª María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de Dª Susana.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- La Procuradora Dª Macarena Pulido Gómez, en nombre y representación de Dª Susana interpuso demanda de juicio ordinario, contra D. Octavio y la Compañía de Seguros "Agrupación Mutual Aseguradora" y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se condene a ambos demandados al pago solidario de la cantidad de quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y tres con ochenta y cinco (534.533,85 euros) de principal. A la Compañía "Agrupación Mutual Aseguradora" al pago de los intereses legales de este principal según los términos del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , es decir, el 20 por 100 anual desde la fecha del accidente. A D. Octavio al pago de interés legal del dinero sobre el principal mencionado. igualmente proceda la condena en costas a aquel o aquellos que se opusieren.

2.- La Procuradora Dª María de los Angeles Muñoz Serrano, en nombre y representación de P.S.M. Ama, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia atendiendo a las razones y excepción de prescripciones expuestas.

Por la Procuradora Dª María Angeles Muñoz Serrano, en nombre y representación de D. Octavio, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que se desestime la demanda formulada de contrario con imposición de las costas a la actora.

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sanlúcar la Mayor, dictó sentencia con fecha uno de febrero de 2005, cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO: Desestimar la demanda interpuesta por Susana, representada por el Procurador de los Tribunales Sr Pulido Gómez contra Octavio y Agrupación Mutua Aseguradora absolviendo a estos de los pedimentos efectuados en su contra y con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de Dª Susana, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 14 de junio de 2006 EDJ 2006/369667 , cuya parte dispositiva es como sigue: FALLAMOS:Que estimando parcialmente el recurso deducido por la representación procesal de Dª Susana, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sanlúcar La Mayor, recaída en las actuaciones de que este Rollo dimana, debemos revocar dicha resolución, procede la estimación parcial del recurso interpuesto revocando la sentencia apelada en el sentido de condenar a los demandados a que abonen a la actora la cantidad de 112.383,46 euros con los intereses, respecto de la entidad asegurada del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , sin hacer expreso pronunciamiento respecto de las costas causadas en ninguna de las dos instancias. Se dictó auto de aclaración con fecha 16 de octubre de 2006 cuya parte dispositiva es como sigue: Se aclara la sentencia número 271 de fecha 14 de junio de 2006 EDJ 2006/369667 dictada por esta sala en lo que se refiere al Fallo de la misma que debe sustituirse por el siguiente: Que estimando parcialmente el recurso deducido por la representación procesal de Dª Susana, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salúcar La Mayor, recaída en las actuaciones de que este Rollo dimana, debemos revocar dicha resolución, procede la estimación parcial del recurso interpuesto revocando la sentencia apelada en el sentido de condenar

a los demandados a que abonen a la actora la cantidad de 112.383,46 euros con los intereses, respecto de la entidad aseguradora del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , consistente, una vez transcurridos dos años desde la fecha de producción del siniestro en el 20% contados desde la fecha del mismo, sin hacer expreso pronunciamiento respecto de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

TERCERO.- 1.- Contra la expresada sentencia preparó y después interpuso recurso de casación la representación procesal de P.S.N Agrupación Mutual Aseguradora y de D. Octavio con apoyo en los siguientes MOTIVOS: PRIMERO.- Por infracción de lo establecido en el art. 1 del T.R de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 R.D. Legislativo 8/2/2004 de 29 de Octubre, en relación con lo establecido en el art. 1902 y 1903 del C.C. EDL 1889/1 SEGUNDO.- Error en la valoración de las pruebas de conformidad con lo establecido en el art. 1214 del C.C EDL 1889/1 . en relación con lo establecido en el art. 217 de la L.E.C. EDL 2000/77463 TERCERO.- Error en la aplicación de los intereses legales moratorios del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguros EDL 1980/4219 , en relación con lo establecido en el apartado 8 de la Ley 30/95 de ordenación y supervisión de los seguros privados de 8 de noviembre EDL 1995/16212 .

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 16 de diciembre de 2008 se acordó:

1.-Declarar desierto el Recurso de casación interpuesto por D. Octavio, contra la sentencia dictada en fecha 14 de junio de 2006 EDJ 2006/369667 , aclarada por auto de 16 de octubre de 2006, por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Segunda), dictada en el rollo de apelación 6840/2005 dimanante de los autos de juicio ordinario 517/2002 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sanlúcar La Mayor.

2.-Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad" P.S.N. Agrupación Mutual Aseguradora" para la indicada sentencia en cuanto a los motivos primero y tercero formulados en el escrito de interposición. Dése traslado a la parte para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la Procuradora D<sup>a</sup> María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Susana, presentó escrito de impugnación al mismo.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 10 de febrero del 2010, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las 23.40, a la altura del kilómetro 13,500 de la Autopista A-49 (Sevilla-Huelva), en tramo recto, de buena visibilidad y sin iluminación artificial, la demandante, D<sup>a</sup> Susana, fue atropellada por el vehículo matrícula K-....-K, conducido por su propietario, D. Octavio, que lo tenía asegurado en la Agrupación Mutua Aseguradora, ambos demandados. El atropello se produjo cuando la actora, que viajaba como pasajera en otro vehículo por la misma carretera y dirección, se bajó del coche y cruzó la autopista para efectuar sus necesidades fisiológicas en la mediana, siendo alcanzada por el turismo que circulaba por el carril izquierdo La sentencia de 1<sup>a</sup> Instancia aprecia culpa exclusiva de la víctima, mientras que la de apelación entiende que existe una culpa compartida puesto que no constan maniobras de evitabilidad y la simple duda sobre evitabilidad excluye la culpa exclusiva de la víctima. Dice la sentencia que" el accidente se produjo, como consta en el atestado en un tramo recto, de perfil normal, buena visibilidad y carente de iluminación artificial, así como que la calzada tiene una anchura de 7.10 metros, ocurriendo el atropello de la víctima cuando ya casi había rebasado la totalidad de la misma, por lo que, la lesionada pudo ser advertida por el conductor del turismo con la suficiente antelación para haber aminorado su velocidad, o adoptado cualquier otra maniobra evasiva".Consecuencia de lo cual es la moderación de la responsabilidad de los demandados en un 75% de la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- El primero de los dos motivos que han sido admitidos por la Sala denuncia infracción del artículo 1 del T.R. de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063 , en relación con el artículo 1902 del Código Civil EDL 1889/1 . El motivo plantea que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima y que, por ello, no es aplicable la teoría de inversión de la carga de la prueba, ni la de presunción de culpabilidad ni la teoría del riesgo.

El motivo se estima, lo que hace innecesario el análisis del segundo admitido, sobre intereses del artículo 20 de la LCS EDL 1980/4219 . Ciertamente es que, junto al relato de determinados datos fácticos, que no contradicen los que ha tenido en cuenta la sentencia, lo que realmente plantea el recurso es la calificación jurídica de los hechos que han conducido a una sentencia condenatoria para los demandados en clara y evidente contradicción con los criterios de imputación que resultan de la normativa y de la jurisprudencia que invoca.

El régimen de responsabilidad por daños personales derivados de la circulación (artículo 1.1 II LRCSVM) solamente excluye la imputación objetiva cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (cuando los daños se deben únicamente a ella) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización -artículo 1.1 IV LRCSVM - (STS 12 de diciembre 2008 EDJ 2008/305129 ). Y si bien es cierto que el conductor de un vehículo asume la carga de probar la culpa exclusiva de la víctima, incluso con acento de rigurosidad, para que no quepa ninguna duda de que solo fue la determinante del evento dañoso, ello no quiere decir que tal rigor se lleva a extremos tan severos que prácticamente anule

la posibilidad probatoria que tal carga comporta, pues en definitiva tratándose de hechos incidentes en la relación de causalidad, bastará examinar aquellos factores que puedan ser relevantes en orden a influir en el nexo causal del accidente o a contribuir, de algún modo, en el resultado dañoso producido. La valoración del nexo de causalidad exige ponderar que el resultado dañoso sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente, valorada conforme a las circunstancias que el buen sentido impone en cada caso, lo que permite eliminar todas aquellas hipótesis lejanas o muy lejanas al nexo causal so pena de conducir a un resultado incomprensible o absurdo, haciendo imposible la prueba de la exclusividad de la culpa de la víctima. Y es evidente que, con los datos que la sentencia valora, atribuir al conductor del turismo un porcentaje de culpa del 25% en el atropello de la peatón no encaja con esta doctrina desde el momento en que pone a su cargo no solo el riesgo que la ley asocia a la conducción de vehículos a motor, sino el que la conducta de la víctima procura, cuando ha sido este y no aquel el que sustenta la ausencia de imputación objetiva ("quedará exonerado") dada la decisiva, grave y exclusiva incidencia en el hecho de su atropello. La previsión que se exige de un automovilista circulando de noche y en autopista, se concreta en una circulación presidida por el principio de confianza que tiene su fundamento en las características de la vía y en la ausencia de obstáculos en la misma, como es el paso prohibido de peatones, de tal forma que vincular en un 25% el efecto dañoso al hecho de que el conductor no advirtió con la suficiente antelación la presencia de una peatón cruzando la carretera, para haber aminorado su velocidad y adoptar cualquier otra maniobra evasiva, no solo no encaja con los criterios de imputación que resultan del riesgo, sino que supone desconocer la realidad que la circulación exige en estas circunstancias, imponiendo al automovilista maniobras imposibles, que la sentencia no concreta, que haberlas llevado a cabo hubieran puesto en riesgo su propia seguridad.

TERCERO.- En lo que se refiere a costas, se mantiene el pronunciamiento de la 1ª Instancia; se imponen a la actora las causadas por el recurso de apelación, y no se hace especial declaración de las demás originadas por el recurso de casación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos lo siguiente:

1º.- Haber lugar al recurso de casación procesal formulado por la Procuradora Dª María Angeles Muñoz Serrano, en la representación que acredita, contra la sentencia dictada con fecha 14 de junio de 2006 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla EDJ 2006/369667 , la que casamos y anulamos.

2º.- En su lugar, confirmamos y hacemos nuestra en todos sus pronunciamientos, la sentencia dictada por el Juez de 1ª Instancia del Juzgado núm. 2 de Sanlúcar la Mayor, de fecha 1 de febrero de 2005 en autos de juicio ordinario núm. 517/02, desestimatoria de la demanda formulada por Dª Susana contra D. Octavio y Agrupación Mutua Aseguradora.

3º.- Se mantiene el pronunciamiento de costas de la 1ª Instancia; se imponen a la actora las originadas por su recurso de apelación, y no se hace especial declaración de las demás causadas por el recurso de casación.

Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Roman Garcia Varela.-Francisco Marin Castan.-José Antonio Seijas Quintana.- Encarnacion Roca Trias.Firmado y Rubricado. Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Antonio Seijas Quintana, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012010100074**